

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso **ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL No. 110013105032-2020-00404-00**, informando que la Presidente del Sindicato demandado allega recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia de fecha 30 de abril del año en curso. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y el escrito allegado, el Despacho, dispone:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en la audiencia de juzgamiento de fecha treinta (30) de abril del año en curso, partiendo en primer lugar que la decisión adoptada no es susceptible del recurso de reposición y en segundo lugar la apelación debió ser presentada en la mencionada audiencia de juzgamiento, a más de que no se cumple con el derecho de postulación.

No obstante lo anterior, frente a las consideraciones expuestas dentro del escrito recurrente, es de advertir que la presente acción versa sobre un proceso litigioso especial de disolución y cancelación de registro sindical, acción judicial en donde el trámite de notificación a la demandada se realizó bajo los parámetros y preceptos normativos que ordena la ley (Decreto 806 de 2020).

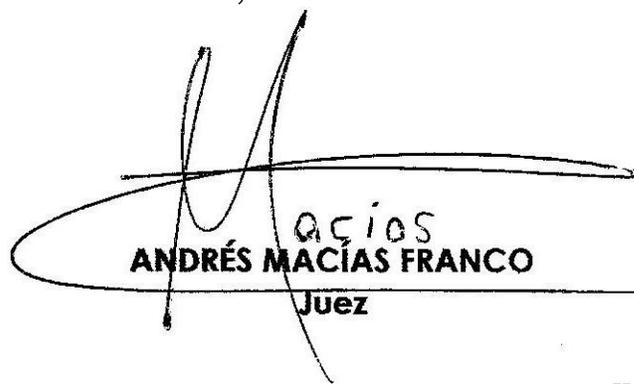
En efecto, la accionada **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEDICADOS A LA LIMPIEZA, ASEO, COMPLEMENTARIOS Y SIMILARES – UNALTRALASECOS** fue notificada del auto que admitió la demanda a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica señalada en el Registro Sindical (unaltralasecos2020@gmail.com), y así mismo ante la inasistencia y falta de comunicación de la demandada se dispuso suspender la audiencia en varias oportunidades, a pesar de que la ley permite seguir adelante con el proceso (artículo 380 del CST), comunicando igualmente a la dirección electrónica de la demandada cada una de las decisiones tomadas, así como remitiendo los enlaces a las audiencias virtuales y al expediente, no operando para el presente caso el nombramiento de Curador Ad – litem, por cuanto como ya se expuso las notificaciones y comunicaciones realizadas a la mencionada organización sindical no fueron devueltas o desconocidas.

Obsérvese que el escrito mediante el cual se presentan los recursos que aquí nos ocupan es un reenvío de uno de los tantos mensajes remitidos a la organización sindical, mensaje de datos en el cual claramente se indicaba el canal a través del cual se podrían comunicar con el

Despacho, sin que oportunamente la parte demandada se hubiera pronunciado, demostrando con ello la falta de interés en comparecer al proceso o una actitud tendiente a dilatar u obstaculizar el trámite normal del mismo, elevándose la petición de la convocada a juicio con posterioridad a la emisión de la sentencia.

2. Por secretaría remítase copia de esta decisión a la organización sindical recurrente y dese cumplimiento al numeral 3 de la sentencia de fecha treinta (30) de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.